



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
25 OCT 2013	
Recibido.....	1507.....Hs.
Exp. Nº.....	35707.....C.D.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y:  
REGIMEN DE PROMOCIÓN DE INDUSTRIAS CULTURALES DE SANTA FE**

**CAPITULO I – OBJETO - DEFINICIONES**

**ARTICULO 1º.-** Créase el Régimen de Promoción de Industrias Culturales de la Provincia de Santa Fe destinado al estímulo e incentivo de la participación privada en el financiamiento de proyectos culturales, y a la distribución equitativa de recursos públicos afectados al desarrollo y la promoción de las mismas.

**ARTICULO 2º.-** A los fines de la presente Ley se entiende por industria cultural a toda actividad que tiene por objeto principal la creatividad, la producción, o reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural o artístico, con independencia del soporte y genero utilizado.

**ARTICULO 3º.-** Se consideran como actividades incluidas dentro de las industrias culturales a las siguientes disciplinas:

- a) Artes visuales y artesanía: pintura, escultura, fotografía, artesanía.
- b) Producción de artes escénicas y música.
- c) Audiovisuales.
- d) Fonográficas.
- e) Editorial de libros y prensa.
- f) Creaciones funcionales (moda, diseño gráfico, diseño interior, paisajismo, servicios de arquitectura y publicidad).
- g) Desarrollo de juegos de video y de animación.
- h) Patrimonio natural y cultural (productos derivados y servicios de museos, paisajes culturales, sitios arqueológicos e históricos y gastronomía desarrollada en dichas actividades).

**ARTICULO 4º.-** También se entienden comprendidas en esta ley no solamente la producción de contenidos sino también toda actividad conexas o relacionada que contribuya a la realización y difusión de productos culturales y creativos, la producción de insumos culturales complementarios



que requieran las actividades mencionadas en el artículo 3, los proyectos que tiendan a proteger el acervo histórico cultural, y la prestación de servicios específicos para el desarrollo de las industrias culturales.

**ARTICULO 5º.-** El régimen de promoción consistirá en:

- a) Determinación de beneficios impositivos, gestión de créditos especiales y subsidios publicitarios.
- b) Creación del "Fondo de Promoción para el Desarrollo de las Industrias Culturales".
- c) Promoción privada de Proyectos de Industrias Culturales.
- d) Conformación de los Distritos Industriales Culturales de la Provincia, como área territorial de promoción.

## **CAPITULO II – Beneficiarios**

**ARTICULO 6º.-** Podrán acogerse a los beneficios de la presente Ley toda persona humana y toda persona jurídica, cuya actividad principal se encuadre en los artículos 2, 3 y 4 de la norma, estén debidamente inscriptas en el Registro Provincial de Beneficiarios y Proyectos, y se encuentren radicadas en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 7º.-** En la medida en que se encuentren radicados en la Provincia de Santa Fe, quedan comprendidos como beneficiarios también los centros académicos de investigación y desarrollo, centros de formación profesional e institutos de enseñanza reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, las Universidades e Institutos Universitarios reconocidos en los términos de la Ley Nacional de Educación Superior, cuyos planes de estudios contemplen carreras, especializaciones, y cursos relacionados con la producción industrial de creaciones culturales.

**ARTICULO 8º.-** Los beneficios establecidos en la presente Ley no son excluyentes de los que dispongan normas Nacionales, Municipales o Comunes, que regulen la materia, pudiendo gozar de los beneficios conjuntamente con los aquí establecidos.

## **CAPITULO III – Autoridad de Aplicación – Órgano evaluador de Proyectos**

**ARTICULO 9º.-** El Ministerio de Innovación y Cultura, a través de la Secretaría de Producciones, Industrias y Servicios Culturales será la autoridad de aplicación del presente régimen. Tendrá como función principal el diseño, ejecución y supervisión de la política provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

en relación con los objetivos de la presente norma, para lo cual y sin perjuicio de las prerrogativas que le otorgue la reglamentación tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Brindar asistencia técnica y capacitación para la formulación de proyectos concernientes a industrias culturales.
- b) Difundir la actividad industrial cultural, colaborando en la búsqueda de financiamiento, la celebración de convenios para el otorgamiento de créditos a través de instituciones bancarias nacionales e internacionales, y la cooperación con otras provincias, países y organismos internacionales.
- c) Celebrar convenios para el establecimiento de distritos culturales en los municipios y comunas de la Provincia.
- d) Elaborar informes estadísticos, legales y financieros sobre la industria cultural de Santa Fe.
- e) Convocar a Benefactores y Patrocinadores para presentar proyectos de financiamiento privado en los términos de esta Ley.
- f) Fortalecer el vínculo cultural con los medios de comunicación con el fin de difundir los productos culturales originados en base a esta Ley.

**ARTICULO 10º.-** Crease el Comité de Promoción y Evaluación de Industrias Culturales como ente evaluador de proyectos postulados por los beneficiarios de la presente. Estará integrado por:

1. Dos representantes del Ministerio de Innovación y Cultura
2. Un representante de la Cámara de Diputados de la Provincia de Santa Fe
3. Un representante de la Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe
4. Dos representantes por las Universidades comprendidas en el artículo 7 de la presente.
5. Un representante por los Institutos Universitarios comprendidos en el artículo 7 de la presente.

Duran dos (2) años en sus cargos determinando la reglamentación el proceso de selección dentro del Comité.

**ARTICULO 11º.-** El Comité cuenta con las siguientes funciones:

- a) Evaluar y aprobar los proyectos de industrias culturales presentados e inscriptos en el Registro establecido por esta Ley. En los casos en que el proyecto tenga financiamiento privado, la evaluación versará sobre su correspondencia con la industria cultural en los términos de esta Ley y la viabilidad técnica del mismo.
- b) Controlar la ejecución de Proyectos aprobados en las condiciones establecidas en su



presentación, como así también la utilización de los montos presupuestados.

- c) Dictaminar sobre el Fondo de Promoción para el Desarrollo de las Industrias Culturales, en particular sobre el otorgamiento de crédito fiscal, subvenciones y aportes destinados a los beneficiarios de la Ley. El dictamen emitido por el Comité es vinculante para la autoridad de aplicación.
- d) Asesorar a la autoridad de aplicación para la firma de convenios de cooperación y promoción.
- e) Generar recomendaciones en materia de producción de proyectos industriales culturales para todas sus etapas haciendo hincapié en la conformación de infraestructura productiva y en las metodologías de comercialización.

**ARTICULO 12º.-** Serán pautas de necesaria atención para la evaluación de proyectos las siguientes:

1. Integración de la industria cultural al proceso de desarrollo económico y social de la provincia.
2. Democratización del acceso al financiamiento de proyectos, brindando igualdad de oportunidades en el acceso a bienes culturales.
3. Contribución a la integración regional, nacional e internacional de la Provincia.
4. Favorecimiento del desarrollo de proyectos que generen la mayor cantidad posible de fuentes de trabajo local y que utilicen insumos de producción municipal, provincial y nacional.

#### **CAPITULO IV – Registro Provincial de Beneficiarios y Proyectos**

**ARTICULO 13º.-** La autoridad de aplicación habilitará un registro a los fines de la inscripción de los postulantes a los beneficios y financiamientos reconocidos por esta Ley, asentándose además los proyectos que busquen acogerse a régimen propuesto por la norma.

Para el otorgamiento de los beneficios previstos es ineludible cumplir con la inscripción en el registro y estar radicado en la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 14º.-** Para poder inscribirse en el registro, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los parámetros establecidos en el Capítulo II de la presente ley, y de los requisitos que se dispongan por vía reglamentaria.



**ARTICULO 15°.-** No podrán inscribirse como beneficiarios del régimen de la presente Ley:

- a) Declarados judicialmente como fallidos hasta que se encuentren rehabilitados por disposición judicial. Queda exceptuado el caso en que el fallido busca la recuperación de su estado patrimonial a través de la concreción de su proyecto, siempre que cuente con autorización judicial para realizarlo.
- b) Las personas humanas y/o jurídicas que tengan deudas impositivas, previsionales y laborales con el estado comunal, municipal, provincial o nacional.

#### **CAPITULO IV - Fondo de Promoción para el Desarrollo de las Industrias Culturales**

**ARTICULO 16°.-** Crease el Fondo de Promoción para el Desarrollo de las Industrias Culturales a los efectos de ser una de las fuentes de financiamiento para el logro de los objetivos establecidos en la presente Ley. El fondo será constituido con:

- 1) Aportes asignados en el Presupuesto Provincial, no pudiendo ser inferior al treinta por ciento (30%) del presupuesto asignado al Ministerio de Innovación y Cultura.
- 2) Aportes realizados por otras dependencias del Estado en los términos de art. 4 y 5 de la Ley 12.510 para la implementación de programas interdisciplinarios.
- 3) Subsidios, Donaciones o Legados realizados por personas humanas o personas jurídicas tanto nacionales como internacionales.
- 4) Aportes realizados por las comunas y municipios de la Provincia de Santa Fe para el desarrollo de proyectos conjuntos.
- 5) Fondos captados de fideicomisos creados por el Poder Ejecutivo provincial con el objetivo exclusivo de obtener recursos para el Fondo de Promoción.
- 6) Las multas provenientes de la aplicación de sanciones establecidas en esta Ley.

**ARTICULO 17°.-** Los recursos del Fondo de Promoción para el Desarrollo de las Industrias Culturales se aplicará a los fines descriptos en la presente ley a través de los siguientes mecanismos:

- a) Subsidios de tasas de interés correspondientes a préstamos acordados con entidades financieras públicas o privadas
- b) Otorgamiento de subsidios a la producción industrial de creaciones culturales.
- c) Promoción y publicidad de las producciones industriales consideradas por esta ley, con el fin de fomentar su exhibición, comercialización y consumo.
- d) Otorgamiento de becas de estudio, investigación e innovación en el desarrollo de industrias



culturales.

- e) Otorgamiento de exenciones en impuestos provinciales en los porcentajes establecidos en la reglamentación de la presente para la comercialización de productos provenientes de industrias culturales.
- f) Otras medidas promocionales que la autoridad de aplicación establezca por reglamentación.

**ARTICULO 18°.-** La autoridad de aplicación realizará convenios con el Nuevo Banco de Santa Fe y con otras entidades financieras con el objeto de gestionar a favor de los beneficiarios créditos a tasas de interés preferencial para el desarrollo de la industria cultural.

**ARTICULO 19°.-** Subsidio especial. Por única vez, de manera anual y por proyecto, se otorgará a aquellos beneficiarios que tengan la totalidad de su personal registrado según la normativa laboral vigente, un subsidio equivalente a la contribución patronal que el destinatario deba cumplir por un empleado en relación de dependencia. Este subsidio operará en carácter de reintegro el cual se concretará luego de que el beneficiario acredite haber realizado erogaciones por el proyecto presentado, mediante el acompañamiento de la documentación pertinente.

#### **CAPITULO VI - Promoción Privada de Proyectos de Industrias Culturales**

**ARTICULO 20°.-** La participación privada en el financiamiento de proyectos culturales correspondientes a esta Ley se realizará por medio de Patrocinadores y Benefactores.

**ARTICULO 21°.-** Son Patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe que contribuyan al financiamiento de proyectos aprobados por el Comité de Promoción y Evaluación de Industrias Culturales, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieran algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

**ARTICULO 22°.-** Son Benefactores todos los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe que contribuyan al financiamiento de proyectos aprobados por el Comité de Promoción y Evaluación de Industrias Culturales, que no relacionen su imagen con el mismo, ni exijan contraprestación de ningún tipo por su aporte.



**ARTICULO 23°.-** De los montos de financiamiento efectuado por los Patrocinadores en virtud de la presente norma, el cincuenta por ciento (50%) será considerado como pago a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación determinará como se instrumentará este beneficio.

**ARTICULO 24°.-** De los montos de financiamiento efectuado por los Benefactores en virtud de la presente norma, el cien por ciento (100%) será considerado como pago a cuenta del Impuesto sobre Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización. La reglamentación determinará como se instrumentará este beneficio.

**ARTICULO 25°.-** A los efectos de acceder al beneficio establecido en este capítulo, el Patrocinador o Benefactor debe encontrarse registrado ante la autoridad de aplicación, y en regla respecto a sus obligaciones tributarias para con la Provincia de Santa Fe. Además deberá acreditar de la manera que determine la reglamentación estar en regla con sus obligaciones impositivas, previsionales y laborales a nivel nacional.

**ARTICULO 26°.-** El beneficiario del régimen privado de promoción establecido en este capítulo no podrá acceder por el mismo proyecto al régimen de promoción del Fondo establecido en el capítulo V de la presente Ley.

#### **CAPITULO VII – Del Procedimiento para acceder a los beneficios**

**ARTICULO 27°.-** Los Beneficiarios del presente régimen deberán presentar ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, detallando los siguientes datos necesarios:

- 1) Datos y antecedentes del beneficiario.
- 2) Descripción y objetivos del proyecto.
- 3) Cronograma y planificación de actividades con el detalle descriptivo de las mismas.
- 4) Fechas de realización y finalización del proyecto.
- 5) Presupuesto necesario para la concreción del proyecto de forma detallada.
- 6) Propuesta de financiamiento.
- 7) En aquellos casos en que el financiamiento es privado deberá acompañar además todos los datos y antecedentes del Patrocinador o Benefactor, constancia de inscripción en el registro del artículo 23 de la Ley y demás documentación que fije la reglamentación para



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

acreditar la licitud de los fondos.

**ARTICULO 28°.-** La autoridad de aplicación en un plazo no mayor a quince (15) días remitirá el legajo al órgano evaluador de proyectos establecido en esta Ley, debiendo estos últimos emitir dictamen fundado sobre su procedencia o no dentro del plazo de sesenta (60) días de recibido.

**ARTICULO 29°.-** La autoridad de aplicación debe aprobar todos los proyectos que tengan dictamen a favor por el órgano evaluador de proyectos dentro de los quince (15) días de recibido el dictamen.

**ARTICULO 30°.-** En aquellos casos en que se adopte como régimen la promoción privada del proyecto, los montos aportados por Patrocinadores o Benefactores en el marco de la presente norma podrán ser depositados una vez aprobado el proyecto por la autoridad de aplicación.

Los montos deberán ser depositados en una cuenta declarada por el beneficiario, creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente Ley.

La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con instituciones bancarias con el fin de reducir los costos de las cuentas que se creen a los fines de esta norma.

**ARTICULO 31°.-** En los casos en que la promoción privada del proyecto consista en aportes no dinerarios, deberá presentar el Patrocinador o Benefactor un inventario con carácter de declaración jurada en conjunto con una tasación certificada por el Colegio de Martilleros de la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 32°.-** Durante la ejecución del proyecto y una vez finalizado el mismo, los beneficiarios deben elevar a la autoridad de aplicación informe de avance y de rendición de cuentas conforme lo establezca la reglamentación a los fines de control. Recibido el informe y la rendición de cuentas final la autoridad de aplicación emitirá un dictamen sobre la aprobación o no de los mismos, pronunciándose además en este último caso si corresponde o no la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en esta Ley.

#### **CAPITULO VIII – Distritos Industriales Culturales**

**ARTICULO 33°.-** Creasen los Distritos Industriales Culturales en la Provincia de Santa Fe, la autoridad de aplicación podrá establecerlos en coordinación y cooperación con los Municipios y





Comunas de la Provincia. A través de los mismos se promocionará el desarrollo de las industrias culturales, la capacitación, la promoción del empleo en su zona de influencia, la asociatividad y fortalecimiento de redes entre emprendedores culturales.

#### **CAPITULO IX - Sanciones por incumplimiento al régimen de promoción**

**ARTICULO 34º.-** El órgano evaluador de proyectos procederá a cancelar un proyecto cuando:

- 1) No se diere cumplimiento de los plazos establecidos por el beneficiario.
- 2) Cuando se compruebe incumplimiento grave de las obligaciones comprometidas en el proyecto o por disposición de esta ley por parte del responsable del proyecto.

**ARTICULO 34º.-** El beneficiario que destina a un fin distinto del establecido en el proyecto deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido utilizado efectivamente a proyecto, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudiesen ser procedentes.

**ARTICULO 36º.-** El beneficiario que haya incurrido en la situación prevista en el artículo precedente será excluido del registro de beneficiarios y no podrá constituirse nuevamente como beneficiario de esta Ley.

**ARTICULO 37º.-** Los Patrocinadores o Benefactores que hayan obtenido fraudulentamente los beneficios previstos en esta Ley, deberán pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido utilizado efectivamente a proyecto, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudiesen ser procedentes. Así mismo no podrán constituirse nuevamente como Patrocinadores o Benefactores ni acogerse a ninguno de los beneficios otorgados por este régimen.

#### **CAPITULO X – Disposiciones Complementarias**

**ARTICULO 38º.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones de presupuesto vigente, que resulten pertinente para el cumplimiento de la presente Ley.

**ARTICULO 39º.-** La Presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a sesenta (60) días a contar desde la promulgación de la misma.



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTICULO 40°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Sergio Hernán Más Varela*  
MÁS VARELA

**Sergio Hernán Más Varela**  
**Diputado Provincial**



### Fundamentos:

Señor Presidente:

Existen una serie de bienes culturales que disfrutamos como ciudadanos no solamente en el entretenimiento diario, sino también en nuestro trabajo, en la construcción, el planeamiento y en los quehaceres de la vida cotidiana. Esos bienes son producidos por talentosos emprendedores que lamentablemente ocupan una atención menor de nuestro sistema legislativo, financiero y fiscal.

No podemos desconocer la existencia de una industria cultural que va en ascenso a nivel mundial y que encuentra numerosas complicaciones en nuestro país y en nuestra provincia. Existen un sin número de trabajadores, emprendedores, creativos y productores de bienes culturales que revisten la calidad de industriales que se diferencian del productor artesanal clásico, con gran empleo de mano de obra, materiales, desarrollo y costos, no solo para su creación sino también para su comercialización.

Tenemos casos de coloristas, diseñadores de video juegos, cineastas, editores, y diseñadores que son grandes talentos que terminamos exportando por no poder darle un espacio y difusión adecuada localmente, al tiempo que de radicarse aquí, enriquecerían el acervo cultural provincial.

Las industrias culturales han sido definidas por la UNESCO como "...los sectores de actividad que tienen por objeto principal la creatividad, la producción o reproducción, la promoción, la difusión y la comercialización de bienes, servicios y actividades de contenido cultural, artístico o patrimonial". El término "industrial" se conceptualiza como actividad organizada integrada por el conjunto de procesos que atraviesan la producción y la llegada al público o al mercado, pero no solo se encolumna en la actividad principal sino que comprende las actividades conexas que sean necesarias para el desarrollo de las mencionadas.

La UNESCO ha manifestado la importancia que tiene la acción pública para el fomento y el fortalecimiento de las industrias culturales y creativas, desde el punto de vista económico: aumento del valor agregado, generación de empleo directo e indirecto, facilidades para la introducción de productos locales en mercados internacionales, equilibrio en la balanza de exportación, desarrollo de la confianza social, revalorización de marcas y productos, atracción al turismo, generación de recursos sustentables, transformación y generación de espacios urbanos; y desde el punto de vista cultural: contribución a la cohesión social, facilitación de expresión de las comunidades, y aumento del empoderamiento personal. Esta prestigiosa Organización internacional entiende que se requiere modificar tanto los perfiles empresariales como los marcos fiscales, de inversión y de comercio internacional de productos y servicios culturales para lograr el objetivo desarrollista de esta actividad.

Para poder observar los efectos positivos mencionados anteriormente puede tomarse en cuenta decisiones que se han tomado en otros países en vías de desarrollo a favor de las industrias culturales. En Kenia el estado creó el instituto de formación técnica del condado de Kisii donde dan cursos de gestión de industrias culturales y creativas, en Guatemala el INCREA LAB del estado ofrece formación, asesoramiento y programas de tutorías para jóvenes emprendedores culturales, en Serbia se creó un fondo regional piloto creado para promover pequeñas empresas culturales y creativas, en México a través de las comunas y municipios dieron cursos de formación en gestión, técnicas organizativas y cuestiones legales relacionadas con la industria cultural y creativa, en Brasil diversas ONG pusieron en marcha un programa de desarrollo de capacidades



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

para realizadores indígenas cubriendo la cadena de valor creativa. A nivel local solo vemos expresiones puntuales de actividades públicas con intención de fomento de estas industrias, podemos citar el MICA (Mercado de Industrias Culturales Argentinas) que se dio en el año 2015 en la ciudad de Rosario, organizado por iniciativa de la Dirección Nacional de Industrias Culturales (dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación) y la UNR, el objetivo planteado era satisfacer la necesidad de que pequeños emprendimientos encontraran identidad de los proyectos o planes de negocios mas concretos, y valorar el asociativismo. Así mismo destacamos los planes de desarrollo que hoy esta proponiendo la UNR como ente de formación académica (Convenio de cooperación académica y tecnológica con San Carlos Centro, Maestría en estudios culturales, etc).

Es de destacar lo que ha dicho el antropólogo e investigador del CONICET Pablo Semán sobre esta cuestión: *"Hay instituciones con fuertes capitales económicos, con capacidad de lanzar un producto y venderlo, pero también uno se da cuenta que esos productos circulan en el mundo popular porque hay mediadores que los llevan y le dan un sentido. No hay un polo de un lado y del otro una masa de gente, sino que existe mediación. Al mismo tiempo, hay un camino inverso, de abajo hacia arriba, donde en el campo popular se elaboran nociones que son rescatadas después por las industrias culturales, productos y prácticas que son retomadas. Desde el mundo popular se producen cosas que luego se terminan imponiendo como paradigma para la gran industria".* Creemos firmemente que se puede lograr impulsar nuestra industria cultural mas allá de lo local.

Si de números y economía debe hablarse debe considerarse el aporte valioso que efectúa la industria cultural y creativa. Un informe de diciembre de 2015 elaborado por la UNESCO en conjunto con la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, el Banco Mundial entre otros, determinaron que las industrias culturales y creativas representan 2,25 billones de USD en ingresos, el 3% del PBI mundial y la generación de 29,5 millones de puestos de trabajo. Europa y Estados Unidos ostentan el segundo y tercer mercado de industrias culturales, siendo el primero Asia. Argentina y Colombia lideran la exportación de programas de televisión mientras que el continente asiático es líder en videojuegos, películas y arquitectura. Otro estudio del Banco Mundial con la OEA y el Consejo Británico estimaron que en Argentina esta industria aporta 3,8% del PBI, así mismo quien era directora nacional de industrias culturales, Natalia Calgagno, expreso que esta industria genera 70 mil millones de pesos por año y medio millón de puestos de trabajo pero que los ingresos quedan para pocos.

Respecto a la legislación vigente, observamos que se encuentra mayoritariamente sectorizada, dándole respaldo parcial a las actividades que se pueden encasillar como desarrollo de la industria cultural, así observamos la vigencia de la Ley Nacional 26.522 (Ley de servicios de comunicación audiovisual), Ley 17.741 Nacional (Fomento de la actividad cinematográfica), Ley 17.648 Nacional (SADAIC), Ley 19.487 Nacional, Leyes nacionales 23.921, 24.201, 24.202 y 24.203 (Cine), Ley Nacional 25.280 (Cinematoteca), Ley Nacional 25.446 (Fomento de la lectura) entre otras; así mismo la provincia de Santa Fe carece de leyes que promocionen industrias y actividades culturales de forma general o sectorizada. A nivel derecho comparado provincial rescatamos la norma vigente en la provincia de Chaco Ley 6996 de promoción y radicación de las industrias culturales, que brinda una serie de herramientas como el fondo de promoción y la creación de los distritos de difusión de estas actividades objeto de nuestro proyecto.

Como antecedente de proyectos presentados en nuestra cámara podemos citar dos que se aproximan a las intenciones de nuestra propuesta, el expediente nº 27.493 (Mirabella) y el expediente nº 25.017 (Lacava) ambos caducados. Decimos aproximación porque entendemos que



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

nuestro proyecto es superador a ambos al pretender dos diferencias fundamentales: la promoción privada de la actividad y el financiamiento democrático del estado provincial con fondos públicos de las actividades contempladas en la norma. Al primer objetivo llegamos con la participación de Patrocinadores y Benefactores que pueden compensar su ayuda al Beneficiario con beneficios fiscales a su favor, al segundo objetivo con un sistema de distribución equitativa de fondos provenientes de un fondo especial creado por la ley para sus fines. Debemos destacar que se elimina la asignación arbitraria con carácter de favoritismo político a través de la decisión vinculante del comité y la transparencia de los benefactores a través de los requisitos que deben cumplir. Así mismo para evitar dudas en el accionar del financiamiento privado también se establece un sistema de control y de sanción por incumplimiento a la normativa, haciendo un régimen completo y concreto a favor de las industrias culturales y creativas.

No podemos desconocer la necesidad de nuestros creativos locales, su actividad no es un hobby, es un trabajo una empresa, una organización y como tal el Estado no puede estar ausente, el beneficio es mutuo por las razones expuestas anteriormente.

Para finalizar debemos recordar que estamos obligados por nuestra Constitución Nacional a tener presente que nuestro país ratificó la Convención sobre la Protección y la Promoción de la diversidad de las expresiones culturales (Ley 26.305), cuyo título IV establece derechos y obligaciones para los estados miembros, uno de ellos son el conjunto de medidas encaminadas a proporcionar a las industrias culturales el acceso efectivo a los medios de producción, difusión y distribución de bienes y servicios culturales.

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



**Sergio Hernán Más Varela**  
**Diputado Provincial**